

CONCEJO DE BOGOTÁ 22-10-2019 03:13:24 -

2019ER25671 O 1 Fol: 2 Anex: 0

ORIGEN: SECRETARIA DE HACIENDA/BEATRIZ HELENA ARBELAEZ MARTIN

DESTINO: COMISION 3ª PERM. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/SA

ASUNTO: PROYECTO ACUERDO 365 DE 2019 Y DECLARATORIA DE INE

OBS: RAD 188505

Bogotá D.C., octubre 22 de 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22-10-2019 01:04:52

Contestar Cite Este Nr.:2019EE188505 O 1 Fol:2 Anex:0

ORIGEN: Sd:1140 - DESPACHO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

DESTINO: CONCEJO DE BOGOTÁ/RONALD STIVE SANCHEZ POSADA

ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO 365 DE 2019

OBS: SAUL CAMILO GUZMAN

Doctor

RONALD STIVE SÁNCHEZ POSADA

Subsecretario Comisión Hacienda

Concejo de Bogotá

Calle 36 No. 28ª - 41 Barrio La Soledad Código Postal 111311

Bogotá, D.C.

Asunto: Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 y declaratoria de inexequibilidad diferida de la Ley 1943 de 2018 por la sentencia C – 481 de 2019.

Respetado Doctor Sánchez:

Como es bien conocido, actualmente cursa en la Comisión Tercera del Honorable Concejo de Bogotá el proyecto de Acuerdo 365 de 2019: *“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”*.

En el proyecto de Acuerdo 365 de 2019, se han incluido varias disposiciones tributarias, tanto sustanciales como procedimentales, las cuales tienen soporte de derecho en varias leyes, no únicamente en la Ley 1943 de 2018.

Dentro del texto del proyecto se evidencia que la única disposición que tiene su fundamento legal directo en la Ley 1943 de 2018, es la referente a la adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

A su turno, las propuestas de clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en Régimen Común y preferencial; y la eficacia de las retenciones en la fuente, tienen otra motivación legal diferente a la contenida en dicha norma.

Ahora bien, ante la declaratoria de inexequibilidad diferida de la Ley 1943 de 2018, surgieron dudas a instancias de la Comisión de Hacienda sobre la pertinencia, y necesidad de aprobar el proyecto de Acuerdo en lo referido a los tópicos mencionados. Por lo anterior, y de la manera más atenta y respetuosa y con el objetivo de servir de apoyo en la discusión del proyecto se presenta este documento ilustrando el análisis que sobre el particular la Administración ha efectuado.

Resulta pertinente señalar el contenido del resuelve de la sentencia C -481 de 2019, la cual a la letra señala:

“Primero. Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, el inciso primero del artículo 114 y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018 no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.

Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1)º de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
Nr. 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación.

Cuarto. En caso de que para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere promulgado y publicado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante". (subrayado fuera de texto)

Dentro de las normas declaradas inexecutable por la Corte en Sentencia C -481 de 2019, se encuentran las normas **referentes al régimen SIMPLE**. No obstante, lo anterior y conforme a los efectos diferidos de la providencia en cita, los efectos de la inexecutable fueron diferidos a partir del 1 de enero de 2020, por lo que a la fecha la Ley 1943 de 2018 sigue vigente y surtiendo efectos.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, que se encuentra vigente, se señala la obligación expresa de los municipios de integrar el ICA al SIMPLE incluyendo sus tarifas ICA consolidadas hasta el 31 de diciembre de 2019 así: Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Ahora bien, para referirnos a la adopción del Régimen SIMPLE, es de señalar que si el mismo es aprobado conforme al texto legal contenido en la Ley 1943 de 2018, y el mismo no surte modificaciones en el Congreso de la República, que afecten las características esenciales que obligan a la adopción de las tarifas, ante la presentación de la nueva ley, no existiría efecto diferente a la adopción del SIMPLE en las condiciones inicialmente propuestas.

Ahora, si no es adoptado el Régimen SIMPLE, y el texto legal contenido en la Ley 1943 de 2018 no sufre modificaciones en el Congreso de la República; la ciudad podría dejar de percibir un recaudo estimado de 19 mil millones de pesos -sobre los potenciales contribuyentes que podrían acceder al SIMPLE- que sería el recaudo no cubierto por las actuales tarifas, al no incorporar el 15% sobre el impuesto de ICA y que corresponde al impuesto complementario de avisos y tableros.

Tal minoración en el recaudo tendría lugar hasta tanto se adopte en Bogotá el Régimen Simple en el Distrito, a lo que conviene señalar que según las voces de la Ley 1943 de 2018, el siguiente momento de aprobación del mentado régimen no tendría aplicación sino hasta el año 2021.

Finalmente, si es adoptado el Régimen SIMPLE para Bogotá y la Ley 1943 de 2018, pierde su vigencia por inexecutable, según lo hasta ahora expuesto, el Acuerdo del Concejo, en lo referente al Régimen SIMPLE, perderá su fuerza ejecutoria y no podrá cumplirse.

Para comentar el efecto de la inexecutable diferida en el artículo del proyecto referente a la **clasificación de contribuyentes del ICA**, es de indicar que la atribución para la clasificación de los mismos en sistema común y preferencial, se encuentra en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, el cual a la letra señala:

Artículo 346. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del

establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo

El señalamiento de la modificación incluida por la Ley 1943 de 2019, constituye un argumento adicional a la necesidad de adoptar para Bogotá una clasificación propia según lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016. Por tal razón la inexequibilidad diferida no tiene efectos sobre este particular.

En lo atinente a las **eficacias de las declaraciones en la fuente**, tal propuesta se encuentra soportada en cláusula general de competencia procedimental tributaria atribuida al Concejo, en la medida en que como quedó señalado en la exposición de motivos el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993¹, artículo 66 de la Ley 383 de 1997² y 59 de la Ley 788 de 2002³ corresponde al Concejo adecuar el procedimiento tributario en términos de simplificación y razonabilidad.

La mención a la Ley 1943 de 2018 en este particular, está referida a la coyuntura de convertir las declaraciones en la fuente sin pago en títulos ejecutivos susceptibles de ser ejecutados, pero tal mención no determina la posibilidad de aprobarse el artículo referido a la eficacia de las declaraciones de retención en la fuente con pago parcial, como quiera que el mismo constituye un ajuste en el procedimiento tributario distrital.

Con las anteriores consideraciones esperamos apoyar la discusión del proyecto en el marco del primer debate a tener lugar en la Comisión de Hacienda del Honorable Concejo de Bogotá.

Cordialmente,



BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda
barbelaez@shd.gov.co

Aprobado por:	José Alejandro Herrera – Subsecretario Técnico	22 de octubre de 2019
Revisado por:	Orlando Valbuena Gómez – Director de Impuestos de Bogotá	21 de octubre de 2019
Proyectado por:	Saúl Camilo Guzmán Lozano – Subdirector Jurídico Tributario	21 de octubre de 2019

¹ **Artículo 162.** Remisión al Estatuto Tributario. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste

² **Artículo 66.** Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional"

³ **Artículo 59.** Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos